

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Ejecutante	YINETH DAMIANA MENA GARCIA
Ejecutado	TEOFILO DE JESUS AMAYA DUEÑAS
Pagador	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL CHOCO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018 00789 00
Providencia	Interlocutorio No. 406 de 2022
Asunto	Resuelve Incidente de Solidaridad
Decisión	Exime de Responsabilidad Solidaria

Dentro de la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora YINETH DAMIANA MENA GARCIA, obrando en representación del menor CEAM, en contra del señor TEOFILO DE JESUS AMAYA DUEÑAS, mediante auto del 18 de abril de los corrientes se ordenó abrir Incidente de Solidaridad en contra del Cajero Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL CHOCO.

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto del 6 de abril de 2021 se dispuso la terminación por pago del presente proceso ejecutivo, en ese mismo auto se dispuso continuar con la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO en contra del ejecutado, pero tan solo en el monto de la cuota señalada a cargo del alimentante, esto es la suma de \$527.098 mensuales, que se incrementará en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual.

Lo anterior fue comunicado al pagador del ejecutado, esto es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -Seccional Choco, mediante oficio No. 238 de 2021, remitido a dicha entidad desde el 8 de abril de 2021.

Se tiene que el pagador estuvo realizando las debidas retenciones de la manera informada, pero solo hasta el 29 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo la última consignación a este Despacho; por lo anterior, a petición de la ejecutante, mediante auto del pasado 23 de marzo se requirió al pagador a fin que explicara las razones por las cuales no estaba realizando las retenciones.

Posteriormente, mediante auto del pasado 18 de abril se ordenó abrir el presente incidente de solidaridad; en dicho auto además se le corrió traslado a la empresa FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL CHOCO, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129, numeral 3º del Código General del Proceso.

La entidad incidentada dio respuesta al presente Incidente, manifestando, en síntesis: *"...en aras de subsanar el error cometido por parte de esta servidora y llevar a buen recaudo lo dejado de percibir a favor del menor CEAM, se procedió a la suspensión de otras obligaciones del ejecutado, para darle prioridad a la obligación del infante suspendida por error y así lograr recaudar lo dejado de percibir.*

(...)

Suma esta, que asciende al valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.321.825.00). Como conoedora del caso en estudio, actora del incidente y el error cometido, respetuosamente le informo al Estrado, que la a ludida suma dineraria, se le descontará al ejecutado en tres (03) cuotas iguales, a partir del presente mes de mayo hasta completar la cantidad total menguada. Esto es, en los meses de mayo, junio y julio de 2022. Así:

<i>Cuotas a descontar</i>	<i>Mayo de 2022</i>	<i>\$1.107.275</i>
	<i>Junio de 2022</i>	<i>\$1.107.275</i>
	<i>Julio de 2022</i>	<i>\$1.107.275</i>
	<i>Total</i>	<i>\$3.321.825</i>

Se pone de presente a su señoría, que las sumas descontadas de los emolumentos salariales del ejecutado, serán consignadas en las arcas de las cuentas del despacho ejecutante de conformidad a la orden impartida inicialmente..."

CONSIDERACIONES

El Fundamento del presente incidente se constituye en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que en su numeral Primero nos dice: *"...Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago...".* (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. establece la obligación de consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación del oficio de embargo.

En el presente caso, se tiene que las sumas dejadas de retener por parte de la incidentada son las siguientes:

Año	Meses	Valor
2021	Octubre	527.098
2021	Noviembre	527.098
2021	Diciembre	527.098
2022	Enero	580.177
2022	Febrero	580.177
2022	Marzo	580.177
		3.321.825

Suma que concuerda con la calculada por la entidad accionada en su respuesta al incidente y que será pagada en tres (3) cuotas mensuales de \$1.107.275.

En este punto, sea procedente señalar que el pasado 31 de mayo fue recibido en la cuenta de depósitos judiciales del despacho varios títulos, uno por valor de \$1.107.275 (correspondiente a la primera cuota de amortización) y otros dos por valor de \$580.177 cada uno (correspondientes a los meses de abril y mayo); lo que acredita el cumplimiento por parte del pagador de lo ordenado por este Despacho.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razones para aludir que la entidad Incidentada hubiera desatendido la orden impartida respecto de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el salario del ejecutado TEOFILO DE JESUS AMAYA DUEÑAS, pese a que este cumplimiento fuera tardío; siendo estos argumentos suficientes para eximir de responsabilidad al Cajero Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL CHOCO dentro del presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Eximir de responsabilidad solidaria al Cajero Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL CHOCO, dentro del presente trámite incidental; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39b3df0448600bb29e114a146876bf7703cb7c363f547637534707ce15f309**

Documento generado en 06/06/2022 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>